

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0078/2016

28 de noviembre de 2016

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, me permito comunicarle por medio del presente escrito los votos razonados siguientes: Mi VOTO DIFERENCIADO respecto de los asuntos III.1., III.2., y III.4., y mi VOTO FAVORABLE respecto de los asuntos III.3., III.5., y III.6. del Orden del Día correspondiente a la XLII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 29 de noviembre del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los “Lineamientos Generales sobre la defensa de las Audiencias”.

Debido a la complejidad de mi votación, respetuosamente solicito a Usted, Secretario Técnico del Pleno, dé lectura durante la Sesión a mi voto razonado, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de que en su oportunidad emitiré un voto particular por escrito que contenga el desarrollo necesario de los conceptos e ideas que ahora expreso:

Voto a favor en lo general de los lineamientos, pero expreso mi voto diferenciado, respecto de los artículos que a continuación señalo, por las razones que aquí mismo expongo:

- ***Artículo 2, fracción XXVII, voto en contra toda vez que estimo que la definición del término “oportunidad” es demasiado vaga y subjetiva al señalar que se trata de recibir la información “a tiempo y de forma conveniente”, lo que opino daría pie a un alto grado de discrecionalidad en su aplicación, tal sería el caso por ejemplo, de la obligación a cargo de los sujetos obligados plasmada en la fracción VIII del artículo 46 de incluir en los Códigos de***

Ética procedimientos para garantizar tal oportunidad, pues es evidente que para una persona o grupo de personas recibir a tiempo y de forma conveniente la información puede significar recibirla de inmediato, mientras que para otras podría ser dentro de la semana siguiente.

Adicionalmente, no encuentro indicios en la legislación de que el vocablo “oportunidad” tenga un carácter instrumental, sino que en mi opinión se trata de un concepto de carácter axiológico.

- ***Artículo 2, fracción XXXVII, voto en contra por las mismas razones recién expuestas, toda vez que la definición del concepto “veracidad” es en mi opinión demasiado amplia y susceptible de aplicarse de forma arbitraria y, dado que a mi parecer, en un contexto constitucional y legal amplio constituye un concepto de carácter axiológico, no instrumental.***

No debe pasar desapercibido, que desde un punto de vista jurídico existen otras vías previstas por las leyes a través de las cuales es posible objetivizar conceptos como el de “veracidad” aterrizándolos a casos de responsabilidad civil, personal y específica, como en el caso del daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

- ***Artículos 5, en sus fracciones IV, VIII, X, XIV y XXI, y artículos 6, 7 y 8, voto en contra ya que estimo pretenden establecer derechos de las audiencias que no corresponden con los así denominados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que en mi concepto los derechos de las audiencias son únicamente aquellos referidos de esa forma en la Ley, es decir, los expresamente previstos con esa denominación en los artículos 256 y 258 de dicho ordenamiento, como de forma muy sucinta manifiesto a continuación.***

En mi opinión, los derechos de las audiencias son los que enunciativamente están previstos en el artículo 256 de la ley, sin que se oponga a esta conclusión que la fracción X de dicho artículo disponga que también lo son “Los demás que se establezcan en ésta u otras leyes”, pues la propia ley más adelante en su artículo 258 establece otros derechos de las audiencias así denominados, en este caso para las audiencias con discapacidad.

En ese sentido, en mi opinión y de conformidad con el principio de legalidad modulado por el modelo de Estado Regulador, considero que este Instituto debe respetar la previsión expresa que el legislador estableció en el texto legal para no violentar el subprincipio de no contradicción que la Suprema Corte de la Nación ha interpretado aplicable en el ejercicio de la facultad regulatoria del IFT.

Lo anterior, en mi concepto encuentra sustento en lo que disponen los artículos 1º, segundo párrafo, 6º, primer párrafo y apartado B. fracción VI y 73, fracción XVIII, todos de la Constitución, conforme a los cuales, si bien es cierto que los derechos de las audiencias pueden considerarse como derivados del derecho al libre acceso a la información plural y oportuna (vertiente colectiva de la libertad de expresión), también lo es que la protección que la Carta Magna prevé para el derecho humano a la libertad de expresión (en su vertiente individual de libre manifestación de las ideas), debe considerarse de mayor jerarquía jurídica que los derechos de las audiencias, pues fue el propio constituyente permanente quien encomendó la determinación del contenido y alcance de éstos al Congreso de la Unión, por la vía de la legislación secundaria, mientras que la libertad de expresión o libre manifestación de las ideas, según el texto constitucional, no tiene más límites que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Conforme a ello, concluyo que no es dable que los lineamientos señalen que son derechos de las audiencias otros deberes u obligaciones previstos en la misma ley a cargo de los radiodifusores, las cuales no forman parte del listado que taxativamente está previsto en los indicados artículos 256 y 258 de la Ley, pues en mi opinión tienen una naturaleza jurídica diferente, que más bien consiste en ser parámetros orientadores de la función social de la radiodifusión o parámetros orientadores de la actividad de los concesionarios en particular. En relación con tales deberes, en mi concepto, la labor del Instituto debería constreñirse a su supervisión y, en su caso, al advertirse un posible incumplimiento, primeramente emitir una recomendación.

Más aún, en mi opinión, correspondería a este Instituto en primer lugar determinar si la Ley permite al IFT sancionar o no su incumplimiento, y no pretender hacerlo por la vía de equipararlos a derechos de las audiencias sino, en su caso, a través de otro instrumento regulatorio.

Por citar un ejemplo, está el caso de la publicidad destinada al público infantil que prevé el artículo 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que recoge el artículo 8 de los lineamientos. Conforme a los artículos 217, fracción IX y 297 de dicha Ley, corresponde a SEGOB sancionar su incumplimiento. No puede desestimarse lo anterior, pues si llegare a actualizarse alguna de las conductas previstas en el artículo 246 y este Instituto quisiera sancionar como derecho de audiencias, caeríamos necesariamente en un problema de competencia y tipicidad, pues se trata de deberes cuya vigilancia y supervisión

corresponde al IFT únicamente para efectos de dar aviso a la SEGOB en términos de lo que establece el artículo 216, fracción V de la propia Ley.

Por todo lo anterior, mi voto es en contra de los indicados artículos de los lineamientos, y de cualquier forma, en general, en contra de que se incluya en los lineamientos como derechos de audiencias cualquier otro deber u obligación a cargo de concesionarios o autorizados no enunciado expresa y taxativamente como derecho de audiencias en los artículos 256 y 258 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- ***Artículo 9, fracción I, voto en contra** toda vez que en mi concepto se requiere que antes de generar la obligación ahí descrita, por certeza jurídica este Instituto emita un instrumento donde se precisen los radiodifusores obligados y se identifique con absoluta claridad cuáles son esos programas noticiosos de mayor audiencia, toda vez que por su dimensión nacional esta obligación no tendría sentido para la mayoría de los radiodifusores que prestan servicios a nivel local o regional.*
- ***Artículo 9, fracción V, voto en contra** en virtud de que se estima que no es motivo de una norma general como lo son los lineamientos, pues de conformidad con el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley, esta obligación se constriñe a señales radiodifundidas que cubran más del 50% del territorio nacional, por lo que se estima necesario que esto sea precisado en un instrumento de carácter individual dirigido a o los concesionarios que se encuentren en este supuesto. Además, cabe mencionar que no se está precisando si existen o no los “otros casos” que corresponde determinar a este Instituto conforme al artículo Transitorio de mérito, por lo que en mi concepto no existe la motivación necesaria y suficiente para emitir dicha obligación.*
- ***Artículos 10 y 11, a favor en lo general pero en contra** de que se obligue a los programadores a contar con un defensor de las audiencias, por estimar que se trata de una carga excesiva que, además, no cuenta con un sustento claro en la Ley.*
- ***Artículo 13, fracción I, a favor en lo general pero en contra** del Anexo 2 referido en el segundo párrafo, en virtud de que se establecen requisitos que en mi concepto resultan innecesarios y además sobre los cuales, en mi opinión, no existe fundamento jurídico ni racionalidad regulatoria, por lo que estimo que sería suficiente con establecer el símbolo correspondiente que pueda ser identificado con claridad visual y/o auditiva, sin establecer ninguna característica de tamaño, ubicación en la pantalla o duración, como se pretende realizar en el anexo mencionado. Del mismo modo, y por las mismas razones, voto en contra*

de que en el quinto párrafo se establezca una obligación mayor a la de simplemente contar con un elemento auditivo, y en contra de que en el sexto párrafo se establezca una ubicación específica para el símbolo de lenguaje de señas y las frases referidas.

Motivos por los cuales, y a manera de ejemplo, voto a favor en sus términos de la fracción II, pues ahí no se establecen las características de los elementos de diferenciación y se deja en libertad a los concesionarios de implementar lo necesario para cumplir con la obligación, con la precisión de que la distinción sea clara e indubitable, lo que estimo debería ocurrir en la fracción I.

- *Artículo 16, fracción VIII, voto en contra, pues considero que su redacción es imprecisa en la medida en que el sujeto obligado no está en posibilidad material de conocer las dimensiones del display o monitor del equipo terminal, de lo cual depende por completo que el subtítulo sea visible a la distancia indicada, y no por el tamaño de los caracteres.*
- *Artículo 18, a favor en lo general pero en contra del Anexo 3 ahí referido, pues no estimo necesario ni comparto que exista un fundamento jurídico o una la racionalidad regulatoria para obligar a los concesionarios a cumplir con especificaciones excesivas, ya que en mi opinión únicamente resulta pertinente establecer que los símbolos deben ser legibles y su percepción clara e indubitable.*
- *Artículo 19, a favor en lo general pero en contra de que se incluya a los programadores en la obligación de contar con un defensor de las audiencias, por estimar que no cuenta con un sustento claro en la Ley.*
- *Artículo 20, voto a favor pero en forma concurrente, toda vez que coincido en que el Instituto sancione el incumplimiento o contravención de los derechos de las audiencias, ya que por éstos entiendo únicamente aquellos que taxativamente están previstos en los artículos 256 y 258 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Adicionalmente, estimo que deberían preverse en los lineamientos dos esquemas diferenciados en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de los derechos de las audiencias, pues si bien es cierto que aquellos derechos contenidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 256, así como en las fracciones I, III y IV del artículo 258, fueron expresados por el legislador con un contenido obligatorio claro y preciso a cargo de los sujetos obligados, también lo es que los que se encuentran previstos en las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 256, así como en la fracción II del artículo 258, requieren en mi opinión

un ejercicio subjetivo de determinación de su alcance jurídico/normativo, lo que evidentemente no se ajusta al principio de taxatividad aplicable al derecho administrativo sancionador.

En efecto, el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, es decir, que la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, y toda vez que conforme al diverso principio de tipicidad la conducta sancionable debe encontrarse prevista en la norma –en este caso en la legislación secundaria conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución–, en mi opinión resulta que aquellos derechos de las audiencias expresados mediante la utilización de conceptos jurídicos indeterminados o principios axiológicos relacionados con la función social de la radiodifusión, no deberían ser sancionados de inmediato.

En cambio, estimo que en los casos de los derechos previstos en las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 256, así como en la fracción II del artículo 258 de la Ley, al estar expresados mediante conceptos jurídicos indeterminados o principios axiológicos, debería existir la oportunidad procedimental para que el Instituto, en primer lugar ejerciera funciones de orientación de forma previa a la imposición de sanciones que, dicho sea de paso, serían equivalentes a entre el 1 y 3 por ciento de los ingresos acumulables del concesionario; lo que en mi concepto, no resulta razonable desde un punto de vista regulatorio si se atiende al hecho de que el contenido de la obligación reclamada requiere un ejercicio subjetivo del IFT en cuanto a la determinación del alcance mismo del derecho en juego.

- ***Capítulo III, Sección II “Defensores de las audiencias del Servicio de Radiodifusión”, voto en contra de la pretensión del obligar a los programadores a contar con Defensor de las Audiencias, por estimar que no cuenta con un sustento claro en la Ley.***
- ***Artículo 21, a favor en lo general pero en contra del primer párrafo pues en mi concepto al sujetar el inicio de funciones del Defensor de las Audiencias a un registro previo ante el IFT, va más allá de lo establecido por el legislador en el quinto párrafo del artículo 259 de la Ley, más aún cuando la inscripción en el Registro Público de Concesiones, por disposición del diverso 178, último párrafo de la misma, dispone que los efectos de dicha inscripción son exclusivamente declarativos y no constituyen ni otorgan derechos a favor de persona alguna.***

También expreso mi voto a favor pero de forma concurrente en relación con el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, pues asumo el mismo como una disposición orientadora, no sancionadora por parte del Instituto, debido a su alto grado de subjetividad y a la ausencia de elementos objetivos para determinar su incumplimiento.

- *Artículo 23, fracción V, voto en contra pues a mi entender establece un requisito no previsto por la Ley, el cual viola en mi concepto el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción aplicable a la facultad regulatoria del IFT.*
- *Artículo 24, fracción V, voto en contra porque en mi opinión repite el alcance normativo de lo previsto en la fracción IV del mismo.*
- *Artículo 24, fracción VI, voto en contra pues en mi opinión es innecesario al ser reiterativo con lo que establecen las fracciones precedentes.*
- *Artículo 25, voto en contra en virtud de que el artículo 259, cuarto párrafo de la Ley, establece que los principios de imparcialidad e independencia son en relación con la actuación del defensor, no en relación con sus características personales.*
- *Artículo 26, voto en contra toda vez que limita a 3 años el periodo de ocupación del cargo de defensor de las audiencias, en franca violación al principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción en relación con lo dispuesto por el artículo 259, tercer párrafo de la Ley.*
- *Artículo 27, voto en contra en razón de que supedita la actuación del defensor al registro ante el IFT, lo que en mi concepto transgrede el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción, en relación con el artículo 259 y 178, último párrafo, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
- *Artículo 28, voto en contra pues transgrede el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción con lo dispuesto en los artículos 259 y 178, último párrafo, al otorgar efectos constitutivos al registro del defensor ante el IFT.*
- *Artículo 29, voto en contra, del primer párrafo toda vez que transgrede el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción con lo dispuesto en los artículos 259 y 178, último párrafo, al otorgar efectos constitutivos al registro del defensor ante el IFT; así mismo voto en contra de todas y cada una de sus fracciones, pues estimo que no debería*

elaborarse un catálogo de obligaciones para el Defensor, sino supervisar su actuación mediante el requerimiento y revisión de informes.

- ***Artículo 30, voto a favor pero en forma concurrente, en la medida que estimo que el registro ante el Instituto y su constancia respectiva, únicamente pueden tener efectos declarativos y no constitutivos.***
- ***Artículo 32, voto en contra toda vez que de nueva cuenta sujeta la actuación de un nuevo defensor a la previa inscripción en el registro, violentando con ello el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción en los términos previamente expresados.***
- ***Artículo 33, voto en contra pues en mi concepto el único responsable de cumplir con la atención, trámite y defensa de las audiencias es el defensor de las audiencias conforme al artículo 261 de la Ley, no así el concesionario.***
- ***Capítulo III, Sección III “Procedimiento para la defensoría de las audiencias del Servicio de Radiodifusión”, voto en contra de la pretensión del obligar a los programadores a contar con Defensor de las Audiencias, por estimar que no cuenta con un sustento claro en la Ley.***
- ***Artículo 36, voto en contra toda vez que en mi opinión, al establecer determinados requisitos para la presentación de quejas se estaría propiciando el desechamiento de las solicitudes, al privilegiar la formalidad por sobre el contenido del escrito, por lo que bastaría únicamente que la queja presentada sea clara en cuanto a su contenido.***
- ***Artículo 37, voto en contra del procedimiento ahí descrito, y de imponer etapas procedimentales específicas, pues en mi concepto ello va más allá de lo prescrito en el artículo 261 de la Ley, transgrediendo con ello el principio de legalidad y el subprincipio de no contradicción, pues la ley sólo habla de un plazo de 20 días hábiles para responder al radioescucha o al televidente. Ello en mi opinión deviene en la improcedencia de sancionar al defensor por el incumplimiento formal de alguna etapa procedimental, siempre que formule la respuesta correspondiente dentro del plazo indicado en la Ley.***
- ***Artículo 42, en contra por establecer la obligación de rendir informes periódicos al Instituto sin que ello esté previsto en Ley y a pesar de que, en términos del artículo 291 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el IFT cuenta con facultades de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley, así como de***

las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

- ***Artículo 46, fracción VIII, en contra por establecer una obligación relacionada con las definiciones de “oportunidad” y “veracidad” contra las cuales previamente manifesté mi voto.***
- ***Artículo 48, en contra toda vez que la verificación de la acreditación de requisitos es previa a la inscripción del código de ética, lo que otorga efectos constitutivos al registro, de forma contraria a lo dispuesto por la Ley.***
- ***Artículo 56, a favor en lo general, pero en contra de que al final del artículo se señale que las suspensión precautoria de transmisiones no constituye una herramienta de censura previa, pues en mi concepto, en tratándose de contenidos que se transmitan como series, es claro que al ordenar la suspensión se estaría censurando previamente capítulos cuyo contenido aún no es transmitido.***
- ***Artículo 66, en contra toda vez que no coincido con que el efecto de hacer efectivo el apercibimiento sea en automático que el Comité ordene la suspensión precautoria de transmisiones, pues en mi opinión, el incumplimiento del concesionario en modo alguno puede eximir al Comité de realizar el estudio, valoración y análisis correspondiente en cada caso concreto.***
- ***Artículo 71, voto a favor pero en forma concurrente en virtud de que estimo que no debe procederse de manera directa a sancionar los incumplimientos a los derechos de las audiencias que utilizan conceptos jurídicos indeterminados o principios axiológicos relacionados con la función social de la radiodifusión, sino que estimo que el IFT debería cumplir una función orientadora, tal como lo he expresado anteriormente.***
- ***Artículo 72, voto a favor pero en forma concurrente por la misma razón expresada en la viñeta anterior.***
- ***Segundo Transitorio, en contra pues como he señalado con antelación, no coincido con la juridicidad de otorgar efectos constitutivos al registro ante el IFT.***

- ***Tercero Transitorio, en contra por la misma razón expresada en la viñeta inmediata anterior.***

III.2.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Cable Club de Cansahcab, A.C., por prestar el servicio de televisión restringida en Cansahcab, Yucatán, sin contar con la respectiva concesión.

Voto a favor de la Resolución únicamente respecto de sus Resolutivos Quinto y Sexto y su parte considerativa, por cuanto se refiere a la pérdida a favor de la nación de los bienes asegurados; pero en contra de los Resolutivos Primero y Segundo en sus términos, así como del resto de los Resolutivos por cuanto atribuyen la comisión de la conducta infractora y sus consecuencias jurídicas a la persona moral Cable Club de Cansahcab, A.C., en virtud de que en mi concepto no se encuentra acreditado en el expediente el vínculo jurídico entre el inmueble donde fue detectada la conducta infractora y dicha Asociación Civil.

III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Multiservicio de Sabancuy, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.3., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.4.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga doce títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de radioaficionados, a favor de igual número de interesados.

Voto a favor en lo general de la Resolución precisada en el numeral III.4., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos por lo que hace al otorgamiento de once títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de radioaficionados, a favor de igual número de interesados, pero en lo particular voto en contra de otorgar un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de radioaficionado, al C. Andrés Ignacio Ibarra Ríos, pues como se desprende del análisis realizado a su expediente a ser resuelto en esta Resolución, el solicitante no acreditó su domicilio de manera idónea de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 9, fracción I, inciso b), párrafo segundo de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, toda vez que presentó un comprobante de domicilio de mayor antigüedad (1 de octubre de 2015) a la de tres meses anteriores a su solicitud (recibida el 15 de febrero de 2016), sin perjuicio de que en su oportunidad, cubriendo el requisito respectivo, pueda presentar una nueva solicitud.

III.5.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión otorgado el 1 de agosto de 2000, al C. Jesús Miguel Fernández Guerrero, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la C. Brenda Teresa Leal Vega.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.5., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.6.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación técnica de diversos títulos de concesión otorgados a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a efecto de que las redes públicas de telecomunicaciones cambien la ubicación del centro de recepción y control y hagan uso compartido del mismo.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.6., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

Lo anterior a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados, y por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la XLII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto del 29 de noviembre de 2016.

**ATENTAMENTE
ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2016 a las 03:11 p.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.